

**POLIZA DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA
SOBREVIVENCIA**

Compañía: La aseguradora contratada mediante esta póliza.

AFP: Es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentra o se encontró el afiliado.

Afiliado: Persona generadora o causante de la presente póliza.

Contratante: Beneficiarios de un afiliado activo o beneficiarios de un afiliado pasivo de jubilación o invalidez pensionado bajo la modalidad de Retiro Programado que cumplan con las condiciones normativas para contratar una Renta Vitalicia.

Pensionado: Persona a la cual se le paga la modalidad contratada mediante la presente póliza (afiliado y/o beneficiario).

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos del artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del afiliado.

Artículo 1º: Definición del Plan

En virtud del presente contrato de seguro, la COMPAÑÍA pagará al contratante una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y en las disposiciones complementarias, modificatorias y ampliatorias emitidas por la Superintendencia, en especial el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, a contar desde la fecha indicada y en la moneda señalada en las Condiciones Particulares de este contrato.

Artículo 2º: Irrevocabilidad

Esta póliza permanecerá vigente hasta el fallecimiento del contratante si no existieran beneficiarios o hasta la extinción del derecho a pensión del último de sus beneficiarios si los hubiera, con la excepción de lo establecido en la normativas sobre la materia.

Artículo 3º: Fecha y vigencia inicial

Este seguro tendrá vigencia desde la fecha en que la COMPAÑÍA es notificada del resultado de la elección efectuada por el/los beneficiarios y/o su representante, materializada en la suscripción de la sección donde consta la modalidad elegida, dentro del formato de la Solicitud de Pensión de correspondiente.

La pensión contratada por la presente póliza devengará al finalizar el período correspondiente a la Renta Temporal que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, y que fue informado a la COMPAÑÍA por la AFP en la Solicitud de Cotización de pensión.

Para beneficiarios que se presenten con posterioridad a la suscripción de esta póliza, y siempre que exista por lo menos un beneficiario percibiendo pensión de sobrevivencia, las pensiones de

sobrevivencia devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de pensión, procediéndose al recálculo de los porcentajes de pensión a otorgar.

Artículo 4º: Prima única

El precio de este seguro será una prima única, sin ningún tipo de descuento por comisiones ni impuestos, que será pagada de una sola vez por la AFP en la cual se encuentre registrado el afiliado.

En el caso de beneficiarios de un afiliado activo, esta prima única estará conformada por:

- a) El Fondo acumulado en la CIC por efecto de aportes obligatorios más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes, deducido el monto de gastos de sepelio en el caso de beneficiarios de un afiliado activo sin cobertura'.
- b) Los aportes voluntarios con fin previsional más el rendimiento efectivo obtenido sobre dichos aportes.
- c) El valor efectivo del Bono de Reconocimiento en su caso.
- d) El Aporte Adicional efectuado por la aseguradora responsable de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración de Riesgos con la AFP, en caso se trate de beneficiarios de un afiliado activo que se haya encontrado bajo la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En el caso de beneficiarios de un afiliado pasivo, la prima única estará conformada por el remanente de los conceptos anteriores no utilizado para el pago de la pensión del afiliado fallecido.

Artículo 5º. Ajuste de prima y reajuste de pensiones

Si por efecto de variaciones en el valor cuota del Fondo de Pensiones o en el Tipo de Cambio entre las fechas de contratación del presente seguro y la fecha del pago efectivo de la prima se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el monto efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, se ajustará el valor de la prima única y de la pensión a lo efectivamente recibido por la COMPAÑÍA, manteniéndose los mismos criterios y parámetros utilizados para el cálculo de la pensión en la cotización original. El monto correspondiente a traspaso deberá de considerar el valor cuota vigente del día de traspaso.

Asimismo, eventualmente se realizará un endoso de póliza en aquellos casos en los que, a la fecha de recepción de la prima única por parte de la COMPAÑÍA, hubiesen beneficiarios con solicitud de evaluación y calificación de invalidez en trámite y, como resultado de la evaluación posterior por parte del Comité Médico, se establezca la inexistencia de invalidez del potencial beneficiario inicialmente.

Artículo 6º: Moneda

Las pensiones podrán estar expresadas tanto en soles como en dólares, considerándose en este último caso la unidad monetaria de los Estados Unidos de América.

Las pensiones otorgadas en dólares se mantendrán fijas en el tiempo. Las pensiones otorgadas en soles se reajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, o el indicador que lo sustituya, con la periodicidad que la SBS determine, según lo dispuesto en el artículo 8º del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 7º: De los beneficiarios

La condición de beneficiario de pensión se reputa a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del afiliado.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a Ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y los artículos 85° y 90° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones. Dicho recálculo se efectuará en función a la reserva matemática que mantenga la COMPAÑÍA al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la SBS.

Las pensiones de los beneficiarios son vitalicias, salvo en el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

El fallecimiento de un beneficiario deberá ser acreditado con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios serán los dispuestos por el artículo 44° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, y podrán ser exigidos por la COMPAÑÍA en cualquier momento.

Artículo 8°: Monto de las pensiones

El monto de las pensiones que se otorga deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima única estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de lo convenido en cláusulas adicionales a ésta. Las pensiones de sobrevivencia que se determinan en virtud de este contrato, serán calculadas manteniendo los siguientes porcentajes entre los beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113° del Decreto Supremo N° 004-98-EF y señalados de la siguiente manera:

- a) 42% para el cónyuge o concubino sin hijos.
- b) 35% para el cónyuge o concubino con hijos.
- c) 14% para los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) que estén incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del COMAFP o COMEC.

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje a que se refiere el literal a) se asignará al que quedase como hijo único del afiliado causante, aunque existan padres. De existir dos o más hijos con derecho a pensión, el porcentaje conjunto se incrementará en catorce puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal a), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales.

- d) 14% para el padre y/o madre inválidos total o parcialmente a juicio del Comité Médico, o mayores de 60 años que hayan dependido económicamente del contratante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La sumatoria de dichos porcentajes no puede exceder el 100%. En el caso que la concurrencia de personas con derecho a pensión excediese el porcentaje antes señalado, los cálculos se efectuarán a prorrata y según lo dispuesto en el artículo 85° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Artículo 9°: Repacto y anticipo de pensiones

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 32° y en el artículo 39° del Título VII del Compendio, referido a Prestaciones, el (los) beneficiario (s), la COMPAÑÍA y la AFP en la que se

encuentran el (los) beneficiario (s) podrán repactar de mutuo acuerdo un anticipo de la fecha de los pagos de la renta vitalicia, cortando el periodo de la Renta Temporal.

Artículo 10°: Pago de las pensiones

El pago de las pensiones se efectuará por intermedio de la AFP en la que se encuentra el afiliado, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título VII del Compendio, referido a Prestaciones.

Las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios menores de edad o de beneficiarios incapaces legalmente se pagarán al padre o a la madre, según proceda. A falta de éstos, deberá pagarse al tutor o curador según corresponda debidamente acreditado.

En caso de incumplimiento de cualquier tipo de pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios al interior del SPP, en los plazos estipulados en el Título VII del Compendio, la AFP o la COMPAÑÍA, según sea el caso, deberá asumir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SPP.

Artículo 11°: Facultad de solución de controversias y Compromiso arbitral

En el marco de lo establecido en el artículo 267A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, cualquier controversia que se suscite entre los asegurados y la compañía, con relación al contrato de seguros, de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma y que no esté relacionada con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del SPP, podrá ser resuelta en el marco de un proceso arbitral, sujetándose para ello a la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572.

Artículo 12°: Liberalidad de condiciones

Esta póliza no impone a los contratantes restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

Artículo 13°: Extravío o destrucción de la póliza

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la COMPAÑÍA expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante o beneficiario que lo solicite.

Artículo 14°: Domicilio, avisos y comunicaciones

Para todos los efectos del presente contrato, la COMPAÑÍA y el (los) Contratante(s) señalan como su domicilio el que aparece registrado en las condiciones particulares de esta póliza, lugar adonde se cursarán válidamente y por escrito todos los avisos y notificaciones de las partes contratantes con relación a la presente póliza.

Si el contratante cambiare de domicilio deberá comunicar tal hecho a la COMPAÑÍA por escrito. Todo cambio de domicilio que se verifique sin cumplir este requisito, carecerá de valor y efecto para este contrato de seguro.

Artículo 15°: Adecuación a cambios normativos

Cualquier cambio en la normativa del Sistema Privado de Pensiones que afecte la presente póliza se entenderá por incorporada en la misma.

CAPITAL SOCIAL SUSCRITO Y PAGADO S/. 48'500,000.00

**PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA FAMILIAR DIFERIDA
DE SOBREVIVENCIA N° PÓLIZA XX/XX**

CONDICIONES PARTICULARES	
AFILIADO	
DOMICILIO (Dirección de Correspondencia)	Calle XXX N° Distrito/ Provincia/ Departamento
PRIMA ÚNICA EN S/. (Nuevos Soles)	
MONEDA	
TIPO DE CAMBIO	
FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA RENTA DIFERIDA	
PERIODO DE LA RENTA TEMPORAL	
PORCENTAJE DE LA RENTA DIFERIDA RESPECTO DE LA RENTA TEMPORAL	
CONDICIONES ESPECIALES (de ser el caso);	
VIGENCIA DEL PERÍODO GARANTIZADO	
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES	
CONTRATANTES	
APELLIDOS Y NOMBRES	PARENTESCO CONDICIÓN PORCENTAJE PENSIÓN MENSUAL *

* Durante el Periodo Garantizado la pensión de los beneficiarios se incrementará de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Adicional de Renta Vitalicia con Periodo Garantizado de Pago de la Póliza.

La presente Póliza ha sido extendida en consideración a la documentación presentada por el (los) "CONTRATANTE(S)", de acuerdo con las disposiciones establecidas para el Sistema Privado de Pensiones, teniendo en cuenta la cotización de Renta Vitalicia ofrecida por "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de esta Póliza aceptadas por el los "CONTRATANTE(S)"; todo lo cual se considera parte integrante de este Contrato.

En certificación de lo convenido firman los Funcionarios legalmente autorizados de "EL PACÍFICO VIDA" Compañía de Seguros y Reaseguros, así como el (los) "CONTRATANTE(S)".

Lima, de de

EL PACIFICO VIDA
 Compañía de Seguros y Reaseguros

FUNCIONARIO

FUNCIONARIO

CONTRATANTE(S)

CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA VITALICIA CON PERÍODO GARANTIZADO DE PAGO

Artículo 1º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago de la renta vitalicia mensual bajo las especificaciones establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza del producto principal, durante el período señalado en dichas condiciones particulares y bajo las estipulaciones que se indican.

Artículo 2º: Definiciones

Asegurado Garantizado: La o las personas contratantes de la póliza principal a quienes se les garantiza el pago de su renta vitalicia mensual por el período establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si el contratante es el afiliado, sus beneficiarios son asegurados garantizados siempre y cuando acrediten su condición de tales antes del término del período garantizado.

Artículo 3º: Beneficiarios de la Cláusula Adicional de Período Garantizado

Se entiende como tales a los beneficiarios del afiliado bajo las condiciones señaladas en la definición precedente. De no existir éstos, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado, conforme a las normas del derecho sucesorio.

Artículo 4º: Inicio del Período Garantizado

El período garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

Artículo 5º: Pago de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas y liquidación de la cláusula adicional en el caso de fallecimiento del asegurado garantizado

Si durante el período garantizado fallece el asegurado de una renta vitalicia con derecho a período garantizado de pago, las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado se pagarán de la siguiente manera:

- a) En caso de asegurados garantizados por Jubilación e Invalidez:
 - a.1) Si existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si a la fecha de muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto resulten iguales a la renta que recibía el asegurado garantizado, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original. En ningún caso la suma de las pensiones mensuales será superior a la renta mensual garantizada. Si un beneficiario deja de tener derecho a pensión de sobrevivencia dentro del período garantizado, el resto de pensiones crecerán hasta que en conjunto sean iguales a la renta garantizada estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original. Si durante el período garantizado deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el inciso a.2) del presente artículo. Al término del período garantizado

convenido se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal.

a.2) Si no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si a la fecha de muerte del asegurado garantizado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos del afiliado asegurado, conforme a las normas del derecho sucesorio.

En este caso, las pensiones garantizadas no percibidas podrán pagarse de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por la COMPAÑÍA o podrán pagarse mensualmente hasta completar el periodo garantizado. Una vez pagada la totalidad de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas por el asegurado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la COMPAÑÍA.

b) En caso de asegurados garantizados por Sobrevivencia:

b.1) Si existen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Si un asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia fallece o deja de tener derecho a esta renta dentro del periodo garantizado, la renta garantizada que percibía se repartirá entre los beneficiarios restantes manteniendo la proporción utilizada en el cálculo original, sumándose a la renta que a cada uno le correspondía antes del fallecimiento o pérdida del derecho del asegurado en cuestión. Al término del periodo garantizado convenido se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal.

b.2) Si no existen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: Se procederá de modo análogo al dispuesto en el inciso a.2) para asegurados garantizados por Jubilación e Invalidez sin beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Artículo 6º: Presentación de nuevos beneficiarios durante el pago de pensiones garantizadas a los herederos del asegurado

Bajo tal supuesto se recalcularán las pensiones a otorgar, suspendiendo el pago de pensión a los herederos no beneficiarios y trasladando las reservas mantenidas para el pago del periodo garantizado con el fin de constituir reservas para el pago de pensiones de sobrevivencia para el (los) nuevos beneficiarios acreditados.